CAUSALES DE INADMISIÓN DE LA DEMANDA/ Deber de indicar los nombres y domicilio de los representantes legales de las demandadas no se suple con señalamientos genéricos o con la información contenida en los anexos de la demanda/ Precisión de los hechos y pretensiones es carga de la parte, que no puede ser trasladada al juez con la interpretación de la demanda

“(…) la mera enunciación de que las entidades están representadas por sus gerentes y/o presidentes o que tal información obre en los anexos, es insuficiente, incumple directamente lo estatuido en el Artículo 82-2° del CGP y pierde la eficacia para la cual se consagró, que es tener la suficiente información para las notificaciones (Precaver nulidades) y en sí, para evitar inconvenientes al momento trabar la litis.

Tampoco puede atenderse lo tocante a la interpretación de los hechos y las pretensiones, pues la finalidad de que se consagre como un requisito de admisibilidad es dar la claridad y concreción desde el comienzo para que el proceso se surta sobre bases sólidas, es un deber del juez hacerlo a la entrada del proceso, según lo dispone el Artículo 82- 4° y 5° del CGP. Cuestión distinta es interpretar la demanda cuando se han superado todas las fases del proceso y el asunto está para fallo (…)”

Citas: Corte Constitucional, sentencia C-273 de 1999. Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, providencia de 16 de enero de 2014 -rad.11001310302820050075301-. Doctrina: LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. “Código General del Proceso parte general” Bogotá D.C., Dupré editores, 2016. ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique “Lecciones de derecho procesal, Teoría del proceso”, tomo I, Escuela de Actualización Jurídica, 3ª edición, Bogotá D.C., 2013.



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA UNITARIA CIVIL– FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

D E P A R T A M E N T O D E L R I S A R A L D A

Asunto : Apelación de auto interlocutorio

Tipo de proceso : Verbal – Responsabilidad civil

Demandante (s) : Berenice Aguirre Quintero y otros

Demandado (s) : Nueva EPS y otros

Procedencia : Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira

Radicación : 2016-00204-01

Temas : Causales de inadmisión

Mag. Sustanciador : Duberney Grisales Herrera

Pereira, R., dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

La apelación que presentó, en el proceso referenciado ya, el apoderado judicial de la parte actora, contra el auto que rechazó la demanda presentada, de acuerdo a las apreciaciones jurídicas, que a continuación se esgrimen.

1. LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Está fechada el día 08-06-2016 y sostiene que la parte actora no saneó las deficiencias advertidas en el auto inadmisorio del 24-05-2016, consistente en: (i) Suministrar nombre y domicilio de los representantes legales de las demandadas; (ii) Formular los hechos y las pretensiones, acorde con la acción civil; y (iii) Aportar poder que indique con precisión el tipo de responsabilidad y la parte demandada (Folio 116, cuaderno No.1).

1. LA SÍNTESIS DE LA APELACIÓN

Se pide la revocatoria íntegra de la providencia cuestionada, para que en su lugar se admita la demanda, aunque reconoce que esperaba fuera rechazada por competencia y en consecuencia se formulara el respectivo conflicto de competencia.

Aduce el recurrente que debe tenerse en cuenta que la demanda inicialmente se presentó ante la jurisdicción contenciosa administrativa y por ello, todos los elementos responden a la forma de accionar ante esas autoridades, no obstante considera que, debe privilegiarse el derecho sustancial y la eficacia de las normas procesales pues estima que los motivos de inadmisión responden a formalidades innecesarias. Indica que lo referente a los representantes legales tácitamente se cumplió dado que obra en los anexos de la demanda y respecto a las pretensiones considera que pueden ser ajustadas conforme a la facultad otorgada al juez en el artículo 90 del CGP (Folios 117 a 120, cuaderno No.1).

1. LAS ESTIMACIONES JURÍDICAS PARA DECIDIR
   1. La competencia funcional

La facultad jurídica para desatar la litis, radica en esta Colegiatura por el factor funcional (Artículo 35, CGP), como superiora jerárquica del Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta localidad, donde cursa el asunto.

* 1. Los presupuestos de viabilidad

De entrada se precisa advertir que en materia de impugnaciones, si bien la regulación en el CGP modificó algunos tópicos, lo atinente a los supuestos de viabilidad del recurso y específicamente para los autos, no tuvo un cambio sustancial respecto de lo estatuido para este aspecto en el CPC, de tal suerte que la jurisprudencia y la doctrina que se han encargado de estudiar el tema con arreglo al CPC, son aplicables para el nuevo estatuto y en lo tocante a la revisión de la alzada.

En ese contexto, hay que decir que siempre es indispensable la revisión de esos presupuestos que permiten desatar el recurso, según lo rotula la doctrina procesal nacional[[1]](#footnote-1)-[[2]](#footnote-2), a efectos de examinar el tema discutido por vía de apelación, puesto que se dice que son ellos una serie de exigencias normativas formales que permiten su trámite y aseguran su decisión. Y como anota el profesor López Blanco: “*En todo caso sin estar reunidos los requisitos de viabilidad del recurso jamás se podrá tener éxito en el mismo por constituir un precedente necesario para decidirlo.*”[[3]](#footnote-3).

Los requisitos son concurrentes, si está ausente uno, debe desecharse el estudio de la impugnación. Para este caso, son: legitimación, oportunidad, procedencia y sustentación; todos debidamente satisfechos en lo tocante a las causales de inadmisión: (i) Suministrar nombre y domicilio de los representantes legales de las demandadas; y (ii) Formular los hechos y las pretensiones, acorde con la acción civil; pero no ocurre lo mismo frente al requisito de aportar poder que indique con precisión el tipo de responsabilidad y la parte demandada, pues el escrito contentivo de la alzada omitió sustentar lo tocante a este aspecto.

Debe recordarse que la sustentación del recurso, se entiende como la exposición de las razones y fundamentos al Juez de porqué la *“(…) providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, no le es dable entrar a resolver (…)”[[4]](#footnote-4)*. Es que no basta el mero deseo de la parte de recurrir una determinada providencia, en este caso la falta de aportación del poder con los requisitos esgrimidos por el juzgado de conocimiento, sino que debe indicar el porqué de su inconformidad debidamente fundamentada en cuanto a que no se debe allegar.

Comenta, en la misma línea de pensamiento, el profesor Miguel E. Rojas G[[5]](#footnote-5).: “*Si el individuo se siente injustamente lesionado como consecuencia de la decisión judicial, habrá de tener por lo menos una razón seria para considerarlo así. Para que fundadamente pueda esperar que la justicia se corrija removiendo los errores que la determinan, tendrá que explicar siquiera el motivo de su inconformidad.*”

Así las cosas, impera señalar que de entrada se declarará inadmisible el recurso de apelación frente al enunciado tópico. Ello en concordancia con la facultad dada al superior para pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante (Artículo 328, CGP). El análisis subsiguiente se concentra en los otros dos aspectos, para los que ya se dijo se cumplen todos los requisitos de viabilidad.

* + 1. El problema jurídico para resolver

¿Debe modificarse, confirmarse o revocarse el auto del Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad, que rechazó la demanda para iniciar proceso verbal de responsabilidad civil, según los argumentos de la apelación formulada por la parte actora?

* + 1. La resolución del problema jurídico

Importante anotar que de acuerdo con el artículo 90 del CGP, la alzada del auto de rechazo de la demanda, comprende su inadmisión, por ende es imperativo que el análisis de ahora, se extienda a lo resuelto en el proveído del 24-05-2016 (Folios 114 y 115, ibídem). Esto sirve para entender que de revocarse el rechazo, se modifica la decisión inadmisoria[[6]](#footnote-6).

* + 1. El rechazo de la demanda previa inadmisión

La demanda con que se inicia todo proceso, debe ajustarse a determinados requisitos consagrados de manera general en el artículo 82 del CGP, en algunos casos hay que acatar el artículo 83 del mismo estatuto procedimental o en veces acompañar los anexos del artículo 84, ibídem, o prescritos en otra norma particular (Por ejemplo en los artículos 384, 422, ibídem). Esa exigencia, por lo general, pretende precaver nulidades procesales.

Ahora, el artículo 90 ibídem, contiene las causales de inadmisión del libelo y autoriza al juez (a), para que conceda cinco (5) días, para su saneamiento, so pena de rechazo. Y no se trata de meras formalidades, la citada regla en la forma dispuesta en el CPC (Artículo 85), fue declarada exequible por la Corte Constitucional[[7]](#footnote-7), al estimar que no desconoce el debido proceso ni el derecho sustancial, pues contiene exigencias razonables. Válido recalcar que esa doctrina jurisprudencial es aplicable al CGP, pues a pesar de que esa regulación modificó algunos tópicos de lo estatuido para este aspecto en el CPC, no hubo cambios sustanciales. Esa Corporación sostuvo en su momento:

La exigencia de estos requisitos encuentra su razón de ser, al considerarse que la demanda es un acto de postulación, a través del cual la persona que la impetra, ejercita un derecho frente al Estado, pone en funcionamiento el aparato judicial y propicia, la iniciación de una relación procesal.

…

Entonces, debe entenderse que el auto que inadmite una demanda lleva consigo la procedencia o improcedencia posterior de la misma, pues es el demandante quien cuenta con la carga de subsanar los defectos de que ella adolezca, defectos que han sido establecidos previamente por el legislador y que son señalados por el juez de conocimiento para que sean corregidos.

3.4. Significa lo anterior, que al regularse de manera específica el estatuto procesal se contempló una serie de requisitos, con el fin de evitar un desgaste en el aparato judicial, pues en cierta medida lo que se pretende, es garantizar el éxito del proceso, evitando un fallo inocuo, o que la presentación de un escrito no involucre en sí mismo una controversia, es decir que no haya una litis definida.

…

De aceptarse entonces que la inclusión de ciertos requisitos de forma, desconocen la garantía del debido proceso, sería como aceptar la existencia de procesos sin ley, pues cada trámite procesal debe estar previamente definido en la ley y esto es precisamente para proteger tanto a las personas que acuden a instancias judiciales, como al Estado para que en su actividad no exista un desgaste innecesario que involucre procedimientos inocuos.

La norma demandada al establecer unos requisitos mínimos razonables para la admisión de la demanda, busca hacer más viable el derecho a la administración de justicia, garantizando los derechos de quienes intervienen en el proceso. La sublínea está puesta a propósito.

Ahora, debe considerarse que tratándose de causales que afectan la *tutela judicial efectiva* o el derecho de acceso a la administración de justicia, la interpretación se hace de forma restrictiva, tal como dispone de antaño el artículo la Ley 153 de 1887, y comprende tanto la justicia ordinaria[[8]](#footnote-8), como constitucional[[9]](#footnote-9), en los siguientes términos:

6. El principio de primacía de los derechos (C.P. art. 5) le indica al operador del derecho que interprete la totalidad de las disposiciones de la manera que mejor consulte el ejercicio pleno de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico. Por eso, por ejemplo, las normas que imponen sanciones o que establecen límites a los derechos son de interpretación restrictiva. Las reglas que el intérprete pretenda derivar de una disposición jurídica, al margen de este principio hermenéutico, carecerán de todo valor jurídico. Sublínea ajena al original.

* + 1. El análisis del caso concreto

Lo primero que se advierte es que, por fuera de discusión se encuentra lo alegado por el recurrente en cuanto a que estimaba que el juzgado de primera instancia se declararía incompetente y generara el respectivo conflicto, pues ese despacho asumió la competencia con el proveído del 12-05-2016 (Folio 113, ibídem) y ese auto quedó en firme.

Ahora, revisada la decisión inadmisoria, de entrada se estima que las causales para ello, responden a lo advertido por la jueza, al examinar el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda, acorde con los artículos 82 y 84 del CGP, pues los elementos echados de menos fueron: (i) Los nombres y domicilio de los representantes legales de las demandadas (Artículo 82-2°); (ii) Los hechos y las pretensiones, acorde con la acción civil (Artículo 82- 4° y 5°); y (iii) El poder que indique con precisión el tipo de responsabilidad y la parte demandada (Artículo 84-1° en concordancia con el artículo 74-1).

De otro lado, la parte recurrente ante la inadmisión guardó silencio, lo que en efecto evidencia una desatención de la carga que le impone la ley adjetiva civil, pues dejó de pronunciarse en el término para subsanar.

Luego frente al rechazo, indicó que esas causales eran solo formalidades innecesarias, ya que el primer requisito podía extraerse de los anexos de la demanda, el segundo podría subsanarse con una interpretación que se hiciera del libelo introductor y respecto al poder omitió pronunciarse; pero debe recordarse que cada trámite procesal esta previamente definido en la ley y cuando lo exigido en la inadmisión, hace parte de los requisitos previstos para el ejercicio de determinada acción, no puede eximirse de su cumplimiento con la simple afirmación de que se trata de formalismos.

Es que debe tenerse en cuenta que, la mera enunciación de que las entidades están representadas por sus gerentes y/o presidentes o que tal información obre en los anexos, es insuficiente, incumple directamente lo estatuido en el Artículo 82-2° del CGP y pierde la eficacia para la cual se consagró, que es tener la suficiente información para las notificaciones (Precaver nulidades) y en sí, para evitar inconvenientes al momento trabar la litis.

Tampoco puede atenderse lo tocante a la interpretación de los hechos y las pretensiones, pues la finalidad de que se consagre como un requisito de admisibilidad es dar la claridad y concreción desde el comienzo para que el proceso se surta sobre bases sólidas, es un deber del juez hacerlo a la entrada del proceso, según lo dispone el Artículo 82- 4° y 5° del CGP. Cuestión distinta es interpretar la demanda cuando se han superado todas las fases del proceso y el asunto está para fallo. De allí que se considere que, le asistió la razón a la jueza de instancia para exigir las correcciones en ese sentido.

Por otra parte, es inadmisible argüir que es necesario privilegiar lo sustancial sobre las formalidades, pues se corre el riesgo de denegar justicia ya que como lo ha señalado la jurisprudencia del órgano de cierre de la especialidad (CSJ)[[10]](#footnote-10): *“la prevalencia del derecho sustancial prevista en el artículo 228 de la Constitución Nacional no significa la proscripción de las formas y principios consagrados en el derecho procesal, porque es a través del proceso, entendido éste como un conjunto de actos destinados a la dación del derecho, como los órganos jurisdiccionales administran justicia”*.

En suma, ante la desatención del extremo demandante en cuanto a la carga que le correspondía, de atender lo ordenado en el proveído mediante el cual se inadmitió la demanda, justifican su rechazo, efecto jurídico derivado del artículo 90 del CGP.

1. LAS DECISIONES FINALES

Corolario de lo dicho, deviene imperativo: (i) Declarar inadmisible el recurso frente a la falta de aportar poder; y, (ii) Confirmar íntegramente el auto venido en alzada. Se advertirá que esta decisión es irrecurrible (Artículo 35, CGP) y se ordenará devolver el expediente al juzgado de origen, se condenará en costas, en esta instancia. La liquidación se sujetará, en primera instancia, a lo previsto en los artículos 365 y 366 del CGP.

En mérito de lo discurrido en los acápites precedentes, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala Unitaria de Decisión,

R E S U E L V E,

1. DECLARAR inadmisible el recurso de apelación formulado por la parte actora, contra el auto de fecha 08-06-2016 proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad, por falta de sustentación en lo tocante al requisito de aportar el poder.
2. CONFIRMAR el auto de fecha 08-06-2016, por lo razonado en la parte motiva de esta providencia.
3. CONDENAR en costas, en esta instancia, a la parte recurrente, que fracasó en la alzada. Se liquidarán en primera instancia.
4. ADVERTIR que esta decisión es irrecurrible.
5. DEVOLVER el expediente al Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad.

Notifíquese,

*DGH / DGD / 2016*

DUBERNEY GRISALES HERRERA

M A G I S T R A D O

1. LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso, parte general, Bogotá DC, Dupré editores, 2016, p.769-776. [↑](#footnote-ref-1)
2. PARRA QUIJANO, Jairo. Derecho procesal civil, tomo I, Santafé de Bogotá D.C., Temis, 1992, p.276. [↑](#footnote-ref-2)
3. LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Ob. cit., p.769. [↑](#footnote-ref-3)
4. LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Ob. cit., p.778. [↑](#footnote-ref-4)
5. ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. Lecciones de derecho procesal, Teoría del proceso, tomo I, Escuela de Actualización Jurídica, 3ª edición, 2013, Bogotá DC, p.204. [↑](#footnote-ref-5)
6. AZULA CAMACHO, Jaime. Manual de derecho procesal civil, tomo II, cuarta edición, editorial Temis, Bogotá DC, 1994, p.128. [↑](#footnote-ref-6)
7. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-833 de 2002. [↑](#footnote-ref-7)
8. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia del 28-06-1963; MP: Enrique López de la Pava. [↑](#footnote-ref-8)
9. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-273 de 1999. [↑](#footnote-ref-9)
10. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Providencia del 16-01-2014, MP: Ariel Salazar Ramírez, expediente No.11001-31-03-028-2005-00753-01. [↑](#footnote-ref-10)